

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Cuarta

Tomo CXCII

Tepic, Nayarit; 26 de Junio de 2013

Número: 103

Tiraje: 080

SUMARIO

**REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA,
EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO
DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT**

**AYUNTAMIENTO DE AMATLÁN DE CAÑAS,
ESTADO DE NAYARIT.**

Que el H.XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, con fundamento en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 50 de la Ley que regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, y demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ha tenido a bien expedir el presente:

**REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS
DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN EL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto ordenar y regular el funcionamiento de los establecimientos donde se vende, expende o consumen bebidas alcohólicas en el municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

ARTÍCULO 2.- Para lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley que regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación a Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, así como la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y los Códigos Civil y Penal para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. ALIENTO ALCOHÓLICO: Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

II. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Resolución administrativa, expedida por la autoridad municipal correspondiente, mediante la cual se manifiesta la opinión para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica municipal respectiva;

III. BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

IV. BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendo, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

V. BEBIDA ALCOHÓLICA: Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

VI. BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

VII. BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;

VIII. BEBIDA PREPARADA: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

IX. CONTROL SANITARIO: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, inspección, vigilancia y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;

X. CLAUSURA DEFINITIVA: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento y permiso de alcoholes , conforme los términos establecidos en “LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS, A LA PRODUCCION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL -ESTADO DE NAYARIT” y el presente reglamento.

XI. CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;

XII. CLAUSURA PROVISIONAL: Es aquella de carácter preventivo, dentro del procedimiento administrativo, o con carácter sancionador, a la terminación del mismo.

XIII. CUOTA: Salario mínimo general diario vigente en el área, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

XIV. DUEÑO DE ESTABLECIMIENTO: El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de funcionamiento o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;

XV. ESTABLECIMIENTO: Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al copeo;

XVI. ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA LA PREPARACIÓN, EXPENDIO, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS: Aquellos en los que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales anuales;

XVII. ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETO: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición;

Se aplicará lo dispuesto en la Ley Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;

XVIII. ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETO: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XIX. GIRO: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto;

XX. INFRACCIÓN: Acto u omisión en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento;

XXI. INSPECTOR: Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competente a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro del territorio del municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit;

XXII. PERMISO DE ALCOHOLES: Autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente;

XXIII. LEY: Ley que regula los establecimientos dedicados, a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el -estado de Nayarit;

XXIV. PREVENCIÓN: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

XXV. REINCIDENCIA: Comisión de la misma violación a las disposiciones de la ley y el presente reglamento dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXVI. REFRENDO: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular;

XXVII. REGLAMENTO: La presente disposición municipal expedida por el Ayuntamiento;

XXVIII. TESORERÍA: Tesorería Municipal;

XXIX. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividad principal, accesoria o complementaria de otras; y

XXX. VECINO: Son las personas propietarias o poseedoras del inmueble que se encuentran a los lados del inmueble en donde se pretende obtener la licencia de funcionamiento municipal. Siendo los 4-cuatro vecinos de la acera de enfrente del inmueble, 4- cuatro vecinos de la parte posterior del inmueble y por último 4-cuatro vecinos por cada lado de quien promueve el trámite de la anuencia municipal.

ARTÍCULO 4.- Sólo podrán realizar actividades de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas aquellas personas físicas o morales que cuenten con la licencia o permiso expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, las cuales serán personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidas en el domicilio y función autorizada.

ARTÍCULO 5.- Para acreditar la mayoría de edad para acceder a la venta, compra, expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se consideran válidos la credencial de elector que expide el Instituto Federal Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida por el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

ARTÍCULO 6.- La aplicación del presente Reglamento, será facultad de:

- I. El titular del Ejecutivo Municipal.
- II. El Secretario del Ayuntamiento.
- III. El Tesorero Municipal.
- IV. El Director de Seguridad Pública Municipal.
- V. Los Jueces Auxiliares en las diferentes localidades del Municipio.

ARTÍCULO 7.- La vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, estará a cargo de:

- I. Los Inspectores de Alcoholes.
- II. El Director de Seguridad Pública.

En caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA PRODUCCION, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos autorizados para la Producción, Distribución, Almacenamiento y Venta de Bebidas Alcohólicas se clasificarán en los siguientes giros:

I.- CENTRO NOCTURNO.- Establecimiento que reúne condiciones de comodidad y salubridad, que constituye un centro de reunión y esparcimiento; con espacio destinado para bailar con música viva o grabada con o sin servicio de restaurante y venta de bebidas alcohólicas.

II.- CANTINA.- Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en copeo o en envase abierto, con o sin venta de alimentos.

III.- BAR.- Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada; en este giro no se autorizan variedades ni habrá pista de baile.

IV.- RESTAURANT-BAR.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas.

V.- DISCOTECA.- Local de diversión que cuenta con pista de baile y en el cual se tendrá música viva o grabada, con autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo.

VI.- SALON DE FIESTA.- Establecimiento dedicado a dar servicio al público para la celebración de bailes y eventos sociales, presentaciones artísticas y variedades en donde se expendan bebidas alcohólicas durante los eventos.

Cuando se arrende un local para eventos particulares y no se efectúen actos de comercio de bebidas alcohólicas, quedarán exceptuados por ese solo hecho de los ordenamientos del presente Reglamento.

VII.- DEPÓSITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Local autorizado para la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado para su consumo fuera del local.

VIII.- DEPOSITO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO.- Local donde se expende la cerveza en envase cerrado. No se autoriza la venta de otro tipo de bebidas alcohólicas.

IX.- ALMACEN, DISTRIBUIDORA, SUB-AGENCIA Y AGENCIA.- Es el giro autorizado para almacenar y distribuir bebidas alcohólicas para su venta al mayoreo. Estas negociaciones deberán contar con vehículos autorizados para la transportación de las bebidas o en su defecto contratar los servicios de porteadores autorizados.

X.- PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Persona física o moral autorizada para la elaboración, distribución y venta de bebidas alcohólicas.

XI.- TIENDAS DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADOS, ULTRAMARINOS Y SIMILARES.- Establecimientos para venta de abarrotes y otros productos que expenden complementariamente bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo y medio mayoreo.

Se consideran en este giro los establecimientos con una extensión de terreno de más de 200 m².

XII.- MINISUPER, ABARROTES, TENDAIONES, Y SIMILARES.- Establecimientos para venta de abarrotes y similares que expenden complementariamente bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo.

Se consideran en esta modalidad los establecimientos con una extensión de terreno de hasta 200 m².

XIII.- SERVI-BAR.- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles donde se expenden bebidas alcohólicas en sus habitaciones.

XIV.- CERVECERIA.- Lugar donde se expende exclusivamente cerveza en envase abierto para su consumo dentro del local, con o sin venta de alimentos.

XV.- RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA.- Establecimiento donde se vende cerveza en envase abierto para el consumo inmediato, solo acompañado de alimentos.

XVI.- OTROS GIROS QUE SEÑALA LA LEY EN LA MATERIA EN EL ESTADO DE NAYARIT O QUE AUTORICE EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS.

CAPITULO II

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 9.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y para su consumo fuera del local donde se expendan; solo se podrá efectuar en los siguientes giros:

- I. Depósito de bebidas alcohólicas.
- II. Depósito de cerveza.
- III. Mini-súper, abarrotes, tendejones y similares.
- IV. Tienda de autoservicio, supermercado, ultramarinos y similares.
- V. Almacén, distribuidora, sub-agencia y agencia.
- VI. Productor de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 10.- La venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto para su consumo dentro del establecimiento solo se podrá efectuar en los siguientes giros:

- I. Restaurant-bar
- II. Discoteca
- III. Salón de fiestas
- IV. Servi-bar
- V. Cervecería
- VI. Espectáculo público
- VII. Restaurant con venta de cerveza
- VIII. Cantina
- IX. Centro nocturno
- X. Centro recreativo y deportivo
- XI. Bar

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos de los giros señalados en el artículo decimo, no tendrán acceso o comunicación con casa habitación, deberán contar con sanitarios exclusivos para hombres así como sanitarios exclusivos para mujeres, salida de emergencia y por lo menos un extinguidor que estará colocado en un lugar visible.

ARTÍCULO 12.- El almacenaje, venta al mayoreo y distribución de bebidas alcohólicas, solo lo podrán realizar los giros de; almacén, distribuidora, sub-agencia o agencia y productor de bebidas alcohólicas.

CAPITULO III

DEL PERMISO Y LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 13.- Para poder obtener del titular del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas del Estado el Permiso de Alcoholes, para realizar las actividades previstas en el presente Reglamento, se deberán satisfacer los requisitos señalados en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, incluyendo el consentimiento del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- Se entenderá como licencia de funcionamiento municipal, a la autorización que otorga el Ejecutivo Municipal para el funcionamiento de los giros que establece este Reglamento, en ésta se asentarán los siguientes datos:

I. Número de licencia de funcionamiento.

II. Nombre y razón social.

III. Domicilio.

IV. Giro o actividad.

V. Horario de funcionamiento.

VI. Periodo de vigencia.

ARTÍCULO 15.- Para poder obtener la licencia de funcionamiento Municipal, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Identificación oficial.

II. Solicitud por escrito del interesado o el representante legal debidamente acreditado.

III. Autorización firmada por los vecinos donde se desea realizar la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

IV. Presentar el permiso de alcoholes, autorizado por la Secretaría de Finanzas.

VI. Realizar el pago de derechos correspondiente a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 16.- Además de satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo anterior, para obtener el Refrendo o la Licencia se deberán reunir las siguientes condiciones:

I. Contar con instalaciones adecuadas para el funcionamiento del giro de acuerdo a sus actividades.

II. Estar ubicados a una distancia radial no menor de 100 metros de otro establecimiento con la misma actividad y de 200 metros de escuelas, templos, hospitales y edificios públicos.

III. No tener adeudos por concepto de multas por infracciones al presente Reglamento.

IV. No haber infringido en forma recurrente las disposiciones señaladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- La Licencia de Funcionamiento deberá ser refrendada anualmente durante los meses de enero y febrero; ésta podrá ser revocada por incumplimiento reiterado o grave de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Los permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, deberán solicitarse a la Autoridad Municipal por lo menos con 48 horas de anticipación al desarrollo del acto, entendiéndose como eventual la autorización municipal necesaria para la venta de estas bebidas en celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad y otras similares.

ARTÍCULO 19.- Las Licencias de Funcionamiento expedidas conforme a este Reglamento serán personales e intransferibles, no podrán ser objeto de arrendamiento ni comercialización.

ARTÍCULO 20.- Recibida la solicitud para el Refrendo o Licencia de Funcionamiento, además de los documentos necesarios señalados en el Artículo 15 y de las condiciones del artículo 16 de este Reglamento, Personal acreditado del H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, practicará una verificación física respecto de la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones de los establecimientos. Una vez practicada la verificación, el Ejecutivo Municipal en un lapso no mayor de 15 días hábiles formulará el dictamen administrativo avalado por en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición del Refrendo o Licencia de Funcionamiento, notificando lo anterior personalmente al interesado.

ARTÍCULO 21.- Para obtener el cambio de domicilio o cambio de giro en la Licencia de Funcionamiento, los interesados o sus representantes legales deberán solicitar la autorización al Ejecutivo Municipal, quien instruirá a el inspector de alcoholes municipal, para que verifiquen el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Artículo 16 del presente Reglamento. Una vez realizada la verificación y de no haber inconveniente, el Presidente Municipal en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, emitirá el dictamen administrativo por en el que se indicará la procedencia o improcedencia del cambio de domicilio o cambio de giro de la Licencia de Funcionamiento, notificando lo anterior personalmente al interesado.

ARTÍCULO 22.- El H. Ayuntamiento, por conducto del Secretario Municipal, llevará un estricto control de los establecimientos en el Municipio cuyos giros se encuentran contemplados en el presente Reglamento, incluyendo un registro de los problemas, incidentes o infracciones que en determinadas circunstancias motive la reubicación de los mismos o la cancelación de la Licencia. Para reubicar un establecimiento se procederá invariablemente conforme al artículo 23 del presente reglamento:

ARTÍCULO 23.- El procedimiento administrativo para la reubicación del lugar para la explotación de una licencia de funcionamiento o para su cancelación, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La Tesorería Municipal, deberá notificar personalmente al titular de la licencia de funcionamiento, el inicio del procedimiento expresando las causas que funden y motiven la reubicación o cancelación;

II.- El titular de la licencia de funcionamiento dispondrá de un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;

III.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un periodo de 15 días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera, se prorrogará el periodo hasta por un plazo igual al señalado; y

IV.- Concluido el periodo probatorio, la Tesorería Municipal, dentro del término de diez días hábiles, dictará la resolución administrativa que corresponda; la que deberá notificarse personalmente al interesado.

En este procedimiento, se aplicará de manera supletoria la Legislación Civil.

V.- Si la resolución declara que procede la reubicación, se le otorgará al particular un plazo de cuatro meses, el que podrá prorrogarse por causa justificada hasta por cuatro meses más, para su cumplimiento debiendo cubrir los requisitos establecidos en las fracciones 19 del presente reglamento.

VI.- Si se declara que procede la cancelación de la licencia de funcionamiento, a partir de la notificación correspondiente, el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas que haya amparado dicho permiso.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 24.- Son obligaciones de las personas físicas o morales a las que se otorga una Licencia de Funcionamiento en los giros que norma este Reglamento:

I.- Conservar y tener a la vista del público la Licencia de Funcionamiento vigente en formato original.

II.- Conservar en el domicilio del establecimiento el Permiso de Alcoholes Oficial expedido por la Secretaria de Finanzas del Estado.

III.- Desarrollar únicamente la actividad o actividades que se especifican en su Licencia de Funcionamiento.

IV.- Tener a la vista de los clientes la lista de precios autorizados para cada una de las bebidas alcohólicas.

V.- Facilitar las inspecciones de las autoridades respectivas, proporcionando los documentos y datos que se soliciten, permitiendo además el acceso a cualquier anexo que tenga comunicación con el establecimiento.

VI.- Conservar el orden y la limpieza dentro del establecimiento, incluyendo muebles y utensilios.

VII.- Sujetarse al horario establecido en su Licencia de Funcionamiento.

VIII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda; **«El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud»**. Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 centímetros de alto;

IX.- Los demás que señalen la Ley en la materia y el presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 25.- Son prohibiciones para los diferentes giros que contempla el presente Reglamento, las siguientes:

I.- Vender o expedir, a personas sin una identificación oficial que acredite la mayoría de edad, (entendiéndose como identificación oficial las mencionadas en el artículo 5).

II.- Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de las bebidas alcohólicas y/o vender bebidas adulteradas.

III.- Vender u obsequiar bebidas alcohólicas a elementos uniformados y que porten armas, tales como: policías, integrantes del ejército, personal de tránsito, agentes del Poder Judicial o similares.

IV.- Permitir la entrada y/o vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo los efectos del consumo de drogas.

V.- Vender bebidas alcohólicas fuera del horario señalado en la Licencia Municipal.

VI.- Permitir que haya juegos con cruce de apuestas.

VII.- El volumen inmoderado de radios, televisores, aparatos reproductores de música o en su caso las interpretaciones de música en vivo.

VIII.- Permitir que mujeres perciban comisión por consumo que hagan los clientes o que bailen con estos por el sistema de ficheo u otro semejante. Este ordenamiento no será aplicable para el giro de centro nocturno.

IX.- La distribución de bebidas alcohólicas a los centros de almacenaje o consumo, por personas que no sean los fabricantes o distribuidores y en su caso a los portadores, en ningún caso podrán estos durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas al menudeo.

X.- La venta de bebidas alcohólicas en la vía pública, instalaciones educativas, hospitales, templos, mercados municipales, y establecimientos semifijos o ambulantes; no aplicará este ordenamiento en eventos como kermeses, ferias populares, fiestas patrias y otras similares a los que la Autoridad Municipal, por conducta de la Secretario Municipal, haya extendido el permiso correspondiente.

XI.- Permitir que los clientes permanezcan dentro del establecimiento, después de cerrar conforme al horario autorizado.

XII.- Permitir que en el exterior de los establecimientos, a una distancia menor de 10 metros de las entradas o salidas se consuman bebidas alcohólicas.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 26.- los horarios de funcionamiento a los que se sujetarán los diferentes giros serán:

I.- Las cantinas, bares, cervecerías y restaurant con venta de cerveza, de las 10:00 a las 20:00 horas.

II.- Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas, de las 20:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

III.- Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas, de las 14:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

IV.- Los restaurant-bar, de las 10:00 a las 24:00 horas.

V.- Los clubes sociales, deportivos y recreativos, casinos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de las 10:00 a las 24:00 horas.

VI.- Las tiendas de autoservicio, minisúper, abarrotes, tendejones y similares y expendio de alcohol potable en botella cerrada, de las 9:00 a las 21:00.

VII.- Los almacenes, distribuidoras, depósitos y expendios de cerveza en envase cerrado, de las 9:00 a las 21:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expendir o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal, por circunstancias o características especiales del Municipio podrá proponer al Ejecutivo del Estado la modificación de los horarios señalados en el Artículo anterior, los cuales entrarán en vigor con el acuerdo del propio Ejecutivo Estatal a través de la Secretaria de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 28.- A solicitud expresa de algún establecimiento en particular, sobre la ampliación de horario, el Ejecutivo Municipal, analizará y resolverán en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si es autorizada la ampliación, el licenciatario deberá hacer el pago correspondiente a la Tesorería Municipal.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTICULO 29.- La Secretaria Municipal, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, independientemente de las efectuadas por la Secretaria de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 30.- Las inspecciones señaladas en el artículo anterior se entenderán con el titular de la Licencia de Funcionamiento o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentra al frente del establecimiento, solicitándole la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial de la persona con quien se entienda la diligencia.
- II. Original del Permiso.
- III. Comprobante del Refrendo anual actualizado del Permiso.
- IV. Original de la Licencia de Funcionamiento actualizada.

V. Y en general todos los datos y elementos que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 31.- Se levantará acta circunstanciada de la visita de inspección que se practique, debidamente fundada, motivada y por triplicado, en la que se hará constar los siguientes datos y hechos:

I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.

II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia.

III.- Datos de la identificación oficial expedida por el Ejecutivo Municipal, del, tales como; cargo, nombre y apellidos y vigencia.

IV.- Requerir al visitado para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el (los) inspector (es).

V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de quien dirija la diligencia.

VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones, si las hubiera.

VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en los tres tantos los que en ella intervinieron y proporcionando una de las copias a la persona con quien se entendió la visita de inspección.

VIII.- En inspector deberá auxiliarse en el momento que ejecutan las inspeccione de los instrumentos consistentes en: cámara fotográfica, cámara de videograbación o cualquier otro instrumento que aporte la tecnología o de los ya existente;

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 32.- Son infracciones a las disposiciones de este Reglamento las siguientes:

I.- No tengan el Permiso necesario para el ejercicio de su actividad.

II.- No refrenden su Permiso.

III.- No tengan la Licencia de Funcionamiento.

IV.- No tengan la Licencia de Funcionamiento actualizada.

V.- Continúen desarrollando sus actividades sin la autorización respectiva en los casos de clausura, cambio de domicilio, cambio de giro o cesión o transferencia de derechos del Permiso.

- VI.- Exploten en forma diversa el giro para el cual se otorgó la Licencia de Funcionamiento.
- VII.- En una inspección se nieguen a proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria, así como impidan o dificulten la revisión en general del establecimiento.
- VIII.- Tengan en su poder o en uso envases sin marca del producto que contengan.
- IX.- No cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 24 de este Reglamento.
- X.- No acaten las prohibiciones previstas en el artículo 25 del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33.- Las sanciones aplicadas a las violaciones de lo dispuesto en el presente Reglamento, son:

- I.- Multa.
- II.- Clausura.
- III.- Cancelación de la Licencia de Funcionamiento y en su caso solicitud de cancelación del Permiso.
- IV.- Consignación a la autoridad competente en caso de surgimiento de delito.

ARTÍCULO 34.- Las multas o las infracciones que se señalan en el Artículo 30 del presente Reglamento se fijarán en las veces y la equivalencia del Salario Mínimo General Vigente en el Estado, como se especifica a continuación:

- I.- No tengan el Permiso necesario para el ejercicio de su actividad..... 50 a 100 S.M.G.V.E.
- II. No refrenden su Permiso..... 11 S.M.G.V.E
- III. No tengan la Licencia de Funcionamiento..... 100 S.M.G.V.E
- IV. No tengan la Licencia de Funcionamiento actualizada..... 11 S.M.G.V.E.
- V. Continúen desarrollando sus actividades sin la autorización respectiva en los casos de clausura, cambio de domicilio, cambio de giro o cesión o transferencia de derechos del Permiso..... 100 S.M.G.V.E
- VI. Exploten en forma diversa el giro para el cual se otorgó la Licencia de Funcionamiento..... 100 S.M.G.V.E
- VII. En una inspección se nieguen a proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria, así como impidan o dificulten la revisión en general del establecimiento..... 100 S.M.G.V.E.

VIII. Tengan en su poder o en uso envases sin marca del producto que contengan..... 100 S.M.G.V.E.

IX. No cumplan con las obligaciones previstas en el Artículo 24 del presente Reglamento en sus fracciones I, II, IV, VI y VII..... 11 S.M.G.V.E.

X. No acaten las prohibiciones previstas en el Artículo 25 del presente Reglamento en sus fracciones I, II, III, IV, VIII, y IX..... 100 S.M.G.V.E.

XI. No acaten las prohibiciones previstas en el Artículo 25 del presente Reglamento en sus fracciones V, VI, VII, X y XI, XII..... 11 S.M.G.V.E.

ARTÍCULO 35.- Las infracciones no contempladas en el Artículo anterior, serán multadas tomando como base las ya tabuladas y atendiendo las circunstancias en que se cometan, así como la continuidad y gravedad de las mismas. En ningún caso las multas excederán los 100 Salarios Mínimo Vigente en el Estado.

ARTÍCULO 36.- La clausura se tendrá como un acto de orden público a fin de suspender las actividades de un establecimiento o giro que contravenga en forma reiterada o grave las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Para efecto de clausura, se considerarán infracciones graves las tabuladas con multa de 100 Salarios Mínimo General Vigente en el Estado, que se especifican en el Artículo 34 del presente Reglamento, así como cuando se afecte el orden público, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 38.- En el acto de clausura se fijarán los sellos de la Tesorería Municipal en las entradas y salidas del establecimiento, quedando asentado en el acta los fundamentos para la realización de la misma.

ARTÍCULO 39.- Una vez que se hayan cubierto las multas por las sanciones que motivaron la clausura, se levantará ésta mediante oficio autorizado y notificado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 40.- Son causas de cancelación de la Licencia de Funcionamiento y en su caso solicitud de cancelación del Permiso, las siguientes:

I. Cuando se cometan infracciones graves en forma reiterada.

II. Cuando una vez clausurado el establecimiento, no se cubran las sanciones impuestas al titular de la Licencia o Permiso en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la clausura.

III. Cuando de la actuación u omisión del titular de la Licencia o Permiso, se impida o dificulte a la autoridad la investigación necesaria para el caso del surgimiento de elementos constitutivos de delito.

ARTÍCULO 41.- La consignación a la autoridad competente procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando las autoridades fiscales, personal autorizado de la Secretaría de Finanzas del Estado, el Inspector de Alcoholes Municipal o Inspectores de esta Área, detecten un establecimiento clandestino, levantarán el acta correspondiente para consignar el hecho y procederán a realizar la clausura definitiva.

II. Cuando las violaciones a lo estipulado en el presente Reglamento o a las Leyes Estatales o Federales en la materia así lo ameriten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de que la personas físicas o morales que realizan actividades de los giros que señala este Reglamento, actualicen a los nuevos conceptos las licencias ya expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento y se ajusten a sus disposiciones, se conceden sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación, para que se regularicen conforme a las estipulaciones del presente.

Por lo tanto lo promulgo y ordeno se imprima, publique y circule para su debida observancia; dado en el edificio sede del H. Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit.

L.C. ANTONIO RODRÍGUEZ ARENAS, PRESIDENTE MUNICIPAL.- Rúbrica.- C.P. LUIS FERNANDO SALAS ORTÍZ, SÍNDICO MUNICIPAL.- Rúbrica.- GILDARDO ESTRADA LÓPEZ, REGIDOR.- Rúbrica.- C. HILARIO GÓMEZ PONCE, REGIDOR.- Rúbrica.- C. GUSTAVO CASTELLÓN GARCÍA, REGIDOR.- Rúbrica.- C. SOCORRO YAMIRA MORALES DELGADILLO, REGIDORA.- Rúbrica.- C. ROSA IMELDA AYÓN BECERRA, REGIDORA.- Rúbrica.- C. JOSÉ ALFREDO AYÓN DURAN, REGIDOR.- Rúbrica.- C. JESÚS BERNAL FLORES, REGIDOR.- Rúbrica.- L.I. MANUEL BECERRA DELGADILLO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- Rúbrica.